

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo trece (13) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00334-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
DEMANDADO: BEATRIZ PAEREZ DE GARCIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su INADMISIÓN, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en el siguiente aspecto:

Realizar una estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia, para lo cual deberá seguir lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

Atendiendo la norma en cita, la parte actora deberá establecer la cuantía teniendo en cuenta la diferencia que arroja el monto pensional que considera debe percibir la demandada y el que viene percibiendo, tomando sólo los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la presente

demanda, pues el haber indicado una suma determinada de dinero, no es suficiente, sino que se requiere de una explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminados.

De la corrección que se realice, deberá aportar los traslados de la misma o si lo prefiere de su integración en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, se le reconoce personería al abogado SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 79.415.040 expedida en Bogotá y T.P. 74.692 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 11-12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado